



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra la Sentencia núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2012-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra la Sentencia núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 33-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el ciudadano José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold).

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, mediante comunicación de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 33-2011 ante la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), y al respecto, dicho tribunal se declaró incompetente en atención a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que la acción de amparo será admitida contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesión, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución.*

b. “(...) constituye presupuesto fundamental para la admisibilidad de la acción de amparo, la existencia de un acto lesivo que vulnere un derecho fundamental”.

c. *(...) el derecho de propiedad por parte del impetrante, no está debidamente establecido ya que no ha habido partición entre los herederos, ni ha sido deslindada la parcela, cosa que fue constatada con la certificación del registrador de títulos, de la Provincia Sánchez Ramírez de fecha 01 de febrero del año 2010 y la sentencia no. 244-2011 de la Suprema Corte de Justicia.*

d. *(...) Que la restitución del derecho fundamental alegado por el amparista no es restituible a través de una acción de amparo, ya que el obstáculo que impide el derecho a transitar por la parcela 451-K es por la causa de que dicha propiedad fue declarada de utilidad pública y en los casos de expropiación de inmueble por causa de utilidad pública, dispuesta de conformidad a la Constitución y las leyes, se trata de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente procura que se revise la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otras cosas:

a. *Que el Juez A-quo al momento de emitir su decisión debió analizar de que tal situación mediante la cual La Empresa Minera Barrick Gold, ha ocupado los referidos terrenos de la parcela 451-K del D.C. 09 del Municipio de Cotuí, debió analizar lo establecido en el artículo 1108 del C.C., sobre lo que son los vicios de consentimiento y que tal decreto de expropiación es arbitrario de carácter represivo con violencia y vicio de consentimiento y que negar un derecho constitucional como es el derecho al libre acceso que le pertenece como tiene el señor JOSÉ PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMENEZ.*

b. *(...) el juez a-quo no tomó en consideración de manera alguna los elementos de pruebas ofertado por el Amparista en lo que se puede observar una copia de la Sentencia de jurisdicción original de Cotuí, de fecha 17 de junio del año 2011, marcada con los números 2011-0179, mediante la cual se ordena la transcripción y la emisión de nuevos títulos dentro de la parcela 451-k, en lo cual se le otorga la cantidad de 12 Has., 48 As., 92.79 Cas., al señor JOSE PANCRACIO DE PEÑA JIMÉNEZ, mucho menos toma en consideración la Sentencia No. 075-10, de fecha 22 de febrero del año 2010 de la 7ma. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena la partición de los referidos bienes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) los Derechos Fundamentales y Principios constitucionales no pueden ser sustituidos por un decreto y que en el caso de la especie es lo único que ha hecho la Juez A-quo, ya que en ningún momento se ha realizado el pago justo.

d. Que la misma al versar su decisión en que no existe un deslinde, no ha tomado en consideración que la razón por la cual el mismo no se ha realizado es la misma causa por la que se ha presentado la Acción de Amparo, es decir, que al señor JOSE PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMÉNEZ, no se le ha permitido penetrar a los terrenos y realizar las mediciones para la obtención del deslinde, siendo este el derecho que el reclama en amparo, es decir, que se le permita penetrar a la propiedad de la cual él goza un derecho.

e. “(...) el derecho de propiedad es una situación de Estado contemplada constitucionalmente y los acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios y que los tribunales de la República deben de garantizar el mismo”.

f. “(...) en su decisión la juez a-quo le niega ese derecho al ciudadano JOSÉ PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMÉNEZ, actuando con parcialidad y dependencia (...)”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), mediante las instancias del nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) y del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) (escrito ampliatorio), respectivamente, procura que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, bajo los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que se ha podido advertir que el recurso pertinente ineludiblemente lo es la revisión y no la casación como se pretende hacer valer; que por demás corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en ella, hacer cumplir la normativa existente en la materia.*
- b. *Que los jueces tienen el deber de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso, es decir, forma y plazo de interposición, el fundamento en que se sostiene, examinar la calidad y el interés de la persona que ha interpuesto el recurso, así como cualquier otro aspecto que por economía procesal conviene decidir previo a conceder el recurso.*
- c. *Que deviene razonable declarar la inadmisibilidad del citado recurso de casación por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el texto legal precedentemente citado y por no cumplir con el voto de la ley ni con el plazo legal establecido por el artículo 95 de la Ley 137-11.*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Certificación núm. 0980 del Ministerio de Hacienda, del veinte (20) de abril de dos mil diez (2010).
2. Copia del Acto de alguacil núm. 137/2010, instrumentado por el ministerial José Alberto Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el nueve (9) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Cheque de administración núm. 1550584, librado el ocho (8) de abril de dos mil diez (2010) por el Banco Popular y consignado por el Estado dominicano, a favor del ciudadano José Pancracio Miguel de Peña Jiménez por la suma de cuatrocientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 410,000.00).
4. Decreto núm. 78-09, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).
5. Sentencia núm. 2011-0179, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), en relación con la parcela núm. 451-K, distrito catastral núm. 9, sección Hatillo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
6. Escrito ampliatorio de defensa depositado por Pueblo Viejo Corporation (Barrick Gold), el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
7. Escrito de solicitud de celebración de audiencia presentado por la sociedad comercial Pueblo Viejo Corporation (Barrick Gold), el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
8. Sentencia de amparo núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).
9. Resolución núm. 831-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una declaratoria de expropiación que hiciera el Estado dominicano en relación con la parcela núm. 451-K, distrito catastral núm. 9, sección Hatillo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en perjuicio del recurrente, José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, y en beneficio de la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold). Dicho recurrente accionó en amparo por no haber recibido el pago de justo precio y porque, además, se le impide acceder a su porción dentro de dicha parcela.

La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto de este recurso.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien hacer las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente sometió, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de amparo marcada con el núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 831-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado, entre otras cosas, que fue interpuesto en el año dos mil once (2011), cuando estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia motiva la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a casos de esta naturaleza, en ocasión de dictar la Sentencia TC/0101/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual afirmó que una decisión judicial dictada en ocasión de un recurso de amparo solo puede ser impugnada en revisión ante este tribunal, con arreglo al artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

e. En ese orden, la referida sentencia TC/0101/15 precisó:

(...) tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este Tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

f. Por tanto, el Tribunal Constitucional es la instancia competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibles, por las razones que se indican a continuación:

a. La referida ley núm. 137-11 establece, en su artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado, y con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció, en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo, dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

c. En ese sentido, al recurrente José Pancracio Miguel de Peña Jiménez le fue notificada la Sentencia núm. 33-2011, objeto del recurso, mediante comunicación de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), y el interpuso su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la misma el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), es decir, luego de haber transcurrido once (11) días, por lo que el plazo establecido en el artículo 95 de la ley se había agotado.

d. En el momento en que se falla el amparo ya estaba en vigencia la Ley núm. 137-11, cuestión que ocurrió el quince (15) de junio de dos mil once (2011), en tanto que la sentencia objeto de recurso data del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011); por tanto, el procedimiento a seguir no podía ser otro que el instituido por dicha ley núm. 137-11. En tal virtud, debemos ceñirnos al orden legal instaurado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pancracio Miguel de Peña Jiménez, y a la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario